



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0097/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0307, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Xavier Carrasco contra la Sentencia núm. 122-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0307, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Xavier Carrasco contra la Sentencia núm. 122-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0122-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil quince (2015). Dicho tribunal rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Carlos Xavier Carrasco el seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia objeto del presente recurso.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión fue interpuesto el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal constitucional el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016).

El referido recurso de revisión fue notificado a las partes mediante Auto núm. 340/2016, de quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Robinson Miguel Acosta Taveras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Carlos Xavier Carrasco. La decisión estuvo fundamentada, entre otros motivos, en los siguientes:

Que al ser la acción de amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de “derechos fundamentales” resulta improcedente que se proceda a acoger la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego del análisis de los documentos que componen el expediente del caso no hemos constatado la supuesta vulneración al debido proceso, esto en razón de que del estudio del caso hemos comprobado que con motivo del proceso administrativo que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por la cual se procede a rechazar la presente acción de amparo depositada por el señor Carlos Xavier Carrasco Geraldo, ante este Tribunal Superior Administrativo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente en revisión, señor Carlos Xavier Carrasco, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Apoderamos a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anterior descrita, por entender que fueron violados los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, especialmente el derecho al debido proceso, derecho de defensa, derecho a la dignidad, derecho al trabajo.

A que tenemos que aclarar que nuestro recurso de amparo está dirigido a que se reintegre a su puesto de trabajo de la Policía Nacional al señor Carlos Xavier Carrasco, en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, por haberse violado en la cancelación de su nombramiento los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y los artículos 62, 65, 69 y 70 de la Ley No. 96-04, Ley de la Policía Nacional, lo que en síntesis se traduce en violación al debido proceso, violación al derecho de defensa. Que el tribunal desnaturaliza la valoración de las pruebas, por lo que entendemos que ha confundido han sido tomadas en cuenta nuestras pruebas e incluso indicaremos que la parte accionada no pudo depositar prueba alguna, ya que no existen motivos causales de la cancelación del nombramiento del accionante, por lo cual robustecemos nuestros señalamientos violatorios del derecho de defensa argüido por el accionante, en el recurso de amparo.

A que el amparo es la vía idónea y efectiva para la protección de los derechos que reclama el accionante con miras a obtener un juicio disciplinario justo, imparcial e igualitario, de manera que se garantice el debido proceso de ley y sean puestos bajo salvaguarda todos los derechos, conforme el elevado designio de la justicia constitucional, la cancelación del recurrido no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas, toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que, constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de actuación ilegal que le es atribuida al recurrente.

En tal virtud incoamos el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo con el objeto de proteger sus derechos y garantías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales que, han sido violados, muy especialmente, el derecho al debido proceso y derecho a la defensa. De modo que, corresponde a este Tribunal Constitucional determinar si la mencionada cancelación fue realizada en respeto de los derechos fundamentales del señor Carlos Xavier Carrasco (...) De manera que, en la especie se trata de una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora, la cual se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69 numeral 10 de la Constitución. Ponemos en conocimiento que no se realizó ninguna investigación por el Ministerio Público, previo a la cancelación del recurrente, para poder determinar su participación en los hechos investigados, tampoco existen prueba alguna (sic) de que el señor Carlos Xavier Carrasco, a propósito de esos hechos, fuera objeto de proceso penal o disciplinario que, con el correspondiente respeto de sus derechos fundamentales, culminara con la imposición de la sanción correspondiente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida en revisión, Policía Nacional, pretende que se rechace el presente recurso de revisión alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Que la sentencia antes citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto, la acción incoada por el ex alistado carece de fundamento legal.

Que el motivo de la separación del ex alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley No. 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

Expediente núm. TC-05-2016-0307, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Xavier Carrasco contra la Sentencia núm. 122-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el curso del presente recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa produjo escrito de defensa, mediante el cual pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional. Para tales pretensiones, alega lo siguiente:

A que la Tercera Sala al analizar las piezas que conforman el expediente del presente caso pudo apreciar que la decisión tomada por la accionada Policía Nacional, mediante la cual desvincula al accionante de la institución militar, no se traduce en una decisión adoptada de manera arbitraria, ni violatoria del debido proceso de ley, por tanto, no constituye una violación de derecho fundamental.

A que del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes, no da cuenta de que se le haya conculcado dicho derecho fundamental al accionante.

A que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, cuestión que no se da en el presente caso, ya que el recurrente no probó, ni demostró ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, siendo dicha acción improcedente e infundada, por ser la sentencia recurrida dictada conforme a la Constitución y al derecho.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2016-0307, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Xavier Carrasco contra la Sentencia núm. 122-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 0122-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
2. Auto núm. 340/2016, de quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Robinson Miguel Acosta Taveras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el recurrente Carlos Xavier Carrasco interpuso una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que se ordenara su reintegro a la Policía Nacional, en razón de que fue cancelado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), por alegada mala conducta.

Dicho proceso judicial culminó con la Sentencia núm. 00122-2016, la cual rechazó la indicada acción. No conforme con dicha decisión interpuso ante este tribunal el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95¹ de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez *a-quo*, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 aún sigue abierto.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación,

¹ Ver Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que le permitirá a este tribunal constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial en lo relativo a la salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales, específicamente el debido proceso y la tutela judicial efectiva en los procesos administrativos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, señor Carlos Xavier Carrasco, en el presente recurso de revisión, pretende que este tribunal anule la Sentencia núm. 0122-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por entender que fue emitida contrariando disposiciones constitucionales y legales, específicamente alega violaciones a sus derechos y garantías fundamentales al trabajo, tutela judicial efectiva y debido proceso, y que además vulnera algunas disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

b. En el caso que ocupa la atención de este tribunal constitucional, debemos precisar que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia núm. 0122-2016 rechaza la acción de amparo incoada por el hoy recurrente en revisión, en razón de que

del estudio del caso hemos comprobado que con motivo del proceso administrativo que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por la cual se procede a rechazar la presente acción de amparo depositada por el señor Carlos Xavier Carrasco Geraldo, ante este Tribunal Superior Administrativo.

c. Al examinar la decisión de marras, este tribunal considera que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró incorrectamente al rechazar la acción de amparo, en razón de que como consecuencia de las ponderaciones realizadas a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentaciones que conforman el expediente, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar que la cancelación del señor Carlos Xavier Carrasco, realizada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), no cumple con el mandato de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

d. Es menester indicar que la desvinculación al recurrente se produce mediante el Telefonema Oficial núm. 12-016-11, emitido por el encargado de la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Regional Central de la Policía Nacional, por alegada mala conducta; advertimos, además, que tampoco se consigna la causa de la cancelación, lo cual evidencia que no se produjo una imputación precisa de cargos y por ende, cabe aplicar en la especie los principios de reglamentación e interpretación consignados en el artículo 7.4. de la Constitución el cual consigna lo siguiente: “4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

e. En ese orden de ideas, el artículo 65 de la Ley núm. 96-04, vigente al momento de la cancelación, tipifica las sanciones disciplinarias que pueden aplicarse a los miembros de la Policía, en las siguientes: a) amonestación verbal; b) amonestación escrita; c) arresto por un máximo de hasta treinta (30) días; d) suspensión de funciones sin pérdida de sueldo; e) degradación; f) separación definitiva.

f. A su vez, el artículo 66 de la misma ley establece:

Las sanciones previstas en los literales a), b) y c) son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene el derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial. Párrafo I.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sanciones. - Las demás sanciones serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias.

g. De manera que, tras el examen de las disposiciones legales aplicables a la materia, resulta ostensible que la referida cancelación no fue realizada apegada a las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por cuanto en el estudio del expediente podemos determinar que, contrario a lo alegado por el juez *a quo*, no existe prueba alguna de que el señor Carrasco Nolasco, a propósito de esos hechos, fuera objeto de proceso disciplinario que, con el correspondiente respeto de sus derechos fundamentales, culminara con la imposición de la sanción correspondiente.

h. Así pues, esta actuación de la Policía Nacional contraviene el orden constitucional, específicamente en sus artículos 68 y 69 que establecen las garantías protegidas por el debido proceso, pues en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación, y más aún, tampoco se celebró un proceso disciplinario al imperio de las reglas del debido proceso.

i. Esta ha sido la línea jurisprudencial desarrollada por nuestro tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0075/14, al determinar:

x. En la especie, lo impugnado no constituye un acto administrativo inocuo, por lo que se impone reconocer que en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bb. En todo caso, la existencia del Estado social y democrático de derecho, contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados.

cc. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (Sentencia TC/0048/12).²

j. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida, acoger la acción de amparo y en consecuencia, ordenar el reintegro del accionante al rango que ostentaba al momento de su cancelación; el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la cancelación hasta la fecha en que la cual se ha dictado la presente sentencia.

k. En lo relativo a la solicitud de imposición de un astreinte, este tribunal constitucional impone a cargo de la parte recurrida, Policía Nacional, el pago de un astreinte a ser destinado a favor del accionante, señor Carlos Xavier Carrasco, cuyo monto se hará constar en el dispositivo de esta decisión.³

² El subrayado es nuestro.

³ Sobre el beneficiario del astreinte ver Sentencia TC/0438/17



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; el voto disidente del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Carlos Xavier Carrasco contra la Sentencia núm. 122-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 122-2016.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por el señor Carlos Xavier Carrasco contra la Policía Nacional, por los motivos expuestos y, en consecuencia, **ORDENAR** el reintegro del accionante con el rango que tenía al momento de la cancelación, así como el pago de los salarios dejados de recibir durante todo período transcurrido desde la fecha de la referida cancelación; **ORDENAR** a la institución castrense reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y disponer que al recurrente le sean



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en que se produzca su reintegración a la Policía Nacional.

CUARTO: IMPONER un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Jefatura de la Policía Nacional, a ser destinado a favor del accionante, señor Carlos Xavier Carrasco.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Carlos Xavier Carrasco, a la recurrida, Policía Nacional, y al procurador general administrativo.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MILTON RAY GUEVARA

Concurrimos al criterio mayoritario reflejado en la sentencia, pero de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para hacer constar en este voto salvado algunas consideraciones que, a nuestro juicio, deberán ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía Nacional alegan haber sido cancelados, separados o puestos en retiro en violación a la cánones constitucionales y legales que rigen la función policial.

La decisión de consenso acoge el recurso de revisión de amparo, anula la sentencia recurrida y estima la acción de amparo incoada por el señor Carlos Xavier Carrasco contra la Policía Nacional, por considerar que su cancelación de las filas de la Policía Nacional no fue realizada apegada a las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, y, en consecuencia, ordenó **su** reintegro con el rango que tenía al momento de la cancelación, así como que le sean pagados los salarios dejados de recibir durante todo período transcurrido desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en que se produzca su reintegración a la Policía Nacional.

Se aprecia que efectivamente hubo una lesión a los cánones del debido proceso, según la ley aplicable al caso, en razón de que no se realizó el enjuiciamiento disciplinario que mandaba la ley, y por ello votamos a favor de la decisión. Ahora bien, consideramos que es necesario reflexionar sobre algunos aspectos relativos a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Policía Nacional, pues hasta ahora las decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de este Tribunal no han visualizado la correcta aplicación del artículo 256 de la Constitución.

Considero que, a la luz de la anterior disposición constitucional, los policías cancelados, destituidos, separados o puestos en retiro deben requerir al ministerio competente, esto es, el Ministerio de Interior y Policía, una investigación para su reintegro previo a incoar una acción jurisdiccional en procura de obtener el reintegro a las filas de la Policía Nacional. Ello implica que, si el agente estima que le han vulnerado sus derechos, debe incoar una instancia ante el ministerio, indicando los motivos por los cuales considera que su desvinculación fue realizada al margen de lo estipulado en la Constitución y la Ley Orgánica respectiva. Una vez apoderado, el ministro deberá investigar la alegación del presunto afectado y realizará la correspondiente recomendación sobre el reintegro solicitado. Se trata, entonces, de un trámite administrativo obligatorio que encuentra su sustento en la propia Constitución y, por lo tanto, en ausencia de una expresa regulación en contrario en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, opera como una excepción al no agotamiento de vía administrativa previa tanto en la acción de amparo como en el recurso contencioso administrativo.

Acorde a lo anterior y en consonancia con el precedente establecido por este Tribunal en la **Sentencia TC/0189/15**, ha de concluirse que este trámite no puede ser anulado por la inercia del legislador, quien debe regular los plazos, condiciones y procedimientos para su adecuado ejercicio. Por ello, procede exhortar al Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, subsane lo antes posible el vacío normativo que existe en la materia con una reforma de la Ley Orgánica de la Policía Nacional. Esta regulación, para ser conforme con la Constitución, no puede diluir la autoridad que la Constitución asigna al ministro del ramo competente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La ausencia de una regulación específica en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en lo que respecta a la investigación del ministerio para declaración de los reintegros, no puede suplirse apelando al carácter potestativo de los recursos administrativos de la Ley No. 107-13, por la especificidad del mandato contenido el artículo 256 de la Constitución. Y es que según el artículo 1, párrafo I, de la propia Ley, *“los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas”*. Ello no impide que otros aspectos de esta regulación pueden ser utilizados en cuanto sí resultan compatible con el régimen de la función policial.

Acorde con el artículo 54 de la normativa legal precitada y de acuerdo con la especificidad de la vía ministerial prevista en el artículo 256 de la Constitución, consideramos que hasta tanto el Congreso Nacional adopte una regulación específica para esta materia en la Leyes Orgánica de la Policía Nacional, el miembro que haya sido presuntamente lesionado en sus derechos por una cancelación, separación o retiro contraria los cánones constitucionales y legales que rigen la materia, deberá solicitar al ministerio correspondiente, la revisión de su caso en el plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.

El no agotamiento de la vía anterior impedirá la interposición de cualquier acción o recurso jurisdiccional. El requerimiento del agraviado deberá ser en todo caso resuelto por el ministerio correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días, vencido el cual se reputará denegada tácitamente la solicitud de reintegro, pudiendo interponerse a partir de entonces y dentro de los plazos legales correspondientes, la acción o el recurso que corresponda por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo consigna que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer por el suscrito en los votos disidentes presentados en las sentencias TC/0601/15, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0707/17, de ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), TC/0034/18, de trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y TC/0368/18, de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a cuyos contenidos nos remitimos.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 122-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario